REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

"Al servicio de la justicia y de la paz social"

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

ASUNTO	CAMBIO DE RADICACIÓN
SOLICITANTE	HYUNDAI ENGINEERING CO LTD SUCURSAL COLOMBIA
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO
RADICADO	05001 22 00 000 **2022 00074 00** INTERNO 2022-007
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO **No.023**
DECISIÓN	NIEGA

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se procede a decidir sobre la petición de cambio de radicación formulada por **HYUNDAI ENGINEERING CO LTD SUCURSAL COLOMBIA**, respecto de la acción de grupo con radicado 05088 31 03 001 2021 00182 00, que actualmente cursa en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO**.

ANTECEDENTES

Los señores DIEGO BELTRAN MUÑOZ, LUZ ERYSBEY LUJAN, MARTHA CECILIA OSPINA LAVERDE, ORLANDO PINTO SORIO, SAMUEL ÁLVAREZ MARTÍNEZ, HERNANDO DE JESÚS ÁLVAREZ, MARÍA MARGOTH LOPERA, JAIME RAMÍREZ, YOLIMA ANDREA BEDOYA BARRIENTOS, ALBA YANETH GARCÍA LEAL, LEONARDO GARCÍA LEAL, LUZ STELLA GARCÍA LEAL, ROSALBA ROJAS AGUDELO, LUIS ANTONIO DIAZ ECHEVERRI, JENIFER GALIANO ACOSTA, JULIANA MARTÍNEZ TORO, ORLANDO ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, RICARDO OVIDIO ÁLVAREZ PARRA, JAIRO DE JESÚS ESPINOZA, MARÍA MARLENY GAVIRIA CUERVO, RAMÓN ELIAS OROZCO OROZCO, ALBA LUCÍA MAZO, MARÍA AUXILIO RUIZ HERRERA, JANET MARTÍNEZ CHAVERRA, LUZ DARY LONDOÑO ATEHORTUA, RAMÓN GARCÍA BARRIENTOS, ALBA MARY GAVIRIA SÁNCHEZ, JOSÉ ÁNGEL MARTÍNEZ

SERNA, DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ GARCIA, ANA LILIA ESPITIA, MARÍA DULFARA TORREZ MARTÍNEZ, GLORIA AMPARO GIL MESA, NELSON DARÍO CASTRO LÓPEZ, BEATRIZ DE LA CRUZ CARDONA GAVIRIA, CARLOS ESTEBAN MONTOYA CARDONA, SUSAN MALDONADO SÁNCHEZ, CAMILO HUMBERTO HENAO ZAPATA, LUZ LILIANA BONILLA CIFUENTES, MARÍA FERNANDA PÉREZ SÁNCHEZ, JHON JAIRO ÁLVAREZ ZAPATA, MARIA MARLENY GAVIRIA CUERVO, RAMÓN ELIAS OROZCO, JUAN CAMILO OROZCO GAVIRIA, BLANCA MARGARITA CARDONA DUQUE, JORGE HUMBERTO GARCÍA ARROYAVE, MÓNICA MARÍA MESA URREGO, LEIDY JOHANNA ZULUAGA GIRALDO, MARÍA CRISTINA ECHEVERRI GARCÍA, JHON ALEJANDRO HOLGUIN OSORIO, MARÍA ADIELA CASTAÑEDA JARAMILLO, PAULA ANDREA SALINAS GÓMEZ, MARÍA STELLA QUINTERO QUINTERO, ERINSON ALEXANDER ÁLVAREZ SÁNCHEZ, MARÍA STELLA QUINTERO QUINTERO, BERTILDA NICOLASA ESPINOSA ZAPATA, HERNANDO DE JESÚS ÁLVAREZ, JANET MARTÍNEZ CHAVERRA, DAVID MUÑOZ MARTÍNEZ, ELIZABETH PINEDA BUITRAGO, HUMBERTO DUARTE LUGO, JAQUELINE JARAMILLO, MARIA PATRICIA ÁLVAREZ ESCOBAR, ELKIN ARBEY GALLEGO, HENRY DE JESÚS GRAJALES SALAZAR y LUZ MARINA VALENCIA promovieron acción de grupo contra HMV INGENIEROS LTDA, NIPPON KOEI LAC INC SUCURSAL COLOMBIA, SEDIC S.A., HYUNDAI ENGENEERING CO LTD SUCURSAL COLOMBIA y POYRY ENVIRONMENT, de la cual le correspondió el conocimiento en primera instancia al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO y que se identifica bajo el radicado No. 05088 31 03 001 2021 00182 00.

El apoderado de la codemandada HYUNDAI ENGENEERING CO LTD SUCURSAL COLOMBIA solicita cambio de radicación para que la acción sea reasignada a un juez del distrito judicial de Medellín.

Aduce que se configuran en este caso varias situaciones para la procedencia de la solicitud así: (i) Presunta afectación de la imparcialidad del Juez y de los funcionarios del Juzgado; (ii) Presunta afectación de la independencia del Juez y de los funcionarios del Juzgado y, (iii) Presunta afectación de las garantías procesales en el trámite de la acción de grupo.

Cuenta que las demandadas en la acción de grupo son las compañías que participaron en la construcción u operación de la planta de tratamiento de aguas residuales de Bello; que en la demanda se enuncian como eventuales testigos varias personas que tienen una exposición pública y política y, por ende, injerencia dentro del Municipio de Bello; que el 29 de junio de 2021, el Juez Primero Civil del Circuito de Bello admitió la demanda y decretó una medida cautelar de embargo hasta por treinta mil millones de pesos (COP $30.000.000.000) de las sumas que las demandadas tuvieran depositadas en cuentas bancarias en establecimientos de crédito colombianos; que la decisión fue recurrida en reposición y en alzada, siendo decidida desfavorablemente la primera y estando en trámite la segunda.

Relata que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello, mediante auto del 8 de julio de 2021, ordenó la vinculación de oficio del MUNICIPIO DE BELLO, ÁREA METROPOLITANA, HTA, HHA, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. y AGUAS NACIONALES S.A. E.S.P. y, posteriormente, en providencia del 21 de octubre de 2021 las desvinculó del proceso; que con ocasión de una acción de tutela el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín M.P. Dr. Sergio Raúl Cardoso González amparó los derechos de AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P., EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. y ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ y dejó sin efectos las decisiones del 22 de julio y del 5 de agosto de 2021; ordenó al JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BELLO que solicitara la devolución del expediente radicado N° 05088-31-03-001- 2021-00182- 00 a la autoridad a la que lo hubiere remitido y resolviera los recursos de reposición interpuestos.

Refiere que HMV INGENIEROS LTDA y otra sociedad demandada en la acción de grupo, presentaron otra acción de tutela solicitando la revocatoria de los embargos decretados y el cese de actuaciones procesales en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello, por falta de jurisdicción y competencia y porque el embargo no es una medida razonable ni justificada y, que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, M.P. Dr. José Gildardo Ramírez Giraldo, mediante sentencia del 21 de septiembre de 2021, negó el amparo solicitado por HYUNDAI ENGENEERING CO LTD SUCURSAL COLOMBIA, decisión que fue confirmada en sede de segunda instancia por la Corte

Suprema de Justicia.

Expone que a pesar de *"todas las consideraciones y recursos interpuestos por HEC respecto de los cuales se manifestó que el Juzgado 01 Civil del Circuito de Oralidad de Bello carecía de "jurisdicción y competencia" en virtud a la vinculación de las entidades públicas indicadas en el hecho cuarto de esta solicitud"*, el Juez Primero Civil del Circuito de Bello, en providencia del 23 de agosto de 2021, decidió, reasumir la acción de grupo, providencia que *"A juicio de la solicitante, este Auto muestra la presunta imparcialidad de dicho juez, que indica su interés por aferrarse a un proceso sobre el cual para esa fecha no tenía "jurisdicción y competencia"*; que con ocasión de una presunta extralimitación de funciones *"ANEPM y/o EPM, solicitaron el inicio de un "incidente de desacato" contra el Juez 01 Civil del Circuito de Oralidad de Bello y el Tribunal Superior de Medellín, mediante Auto del 7 de septiembre de 2021, admitió el "incidente de desacato" en contra del Juez Primero Civil del Circuito de Bello".*

Dice que dentro del trámite de la acción de grupo esa sociedad ha discutido y recurrido la decisión tomada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello, relacionada con el decreto de medidas cautelares, despacho que en auto del 23 de agosto de 2021, expresó que: *"las cautelas decretadas, son efectivas para evitar un perjuicio irremediable a los demandantes, esto sumado a la apariencia de buen derecho que existe en el presente asunto, por ser el perjuicio alegado por los actores, un hecho notorio para toda la comunidad del municipio de Bello, Antioquia, máxime si se tiene en cuenta la prueba documental aportada con el escrito de demanda que evidencia el mismo."*; considera que *"La calificación de considerar los presuntos "malos olores" como hecho notario, son para HEC un juicio anticipado sobre un aspecto que afecta la imparcialidad, imparcialidad e independencia en el trámite del proceso"*.

Reseña que en septiembre de 2021, los demandantes en el trámite de la acción de grupo solicitaron retirar como demandados a las entidades de derecho público, ANEPM, ÁREA METROPOLITANA y el MUNICIPIO DE BELLO y, *"en otra muestra de imparcialidad, aceptó rápidamente tal petición, mediante (sic), a pesar de que ese desistimiento no era viable según las normas procesales*

aplicables. A juicio de HEC, tanto la petición como su aceptación, tuvieron como único objetivo mantener el caso ante un juez de la jurisdicción ordinaria y evitar el traslado forzoso del expediente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

Expone que la entidad que representa *"cuenta con indicios de que tanto el Juez a cargo de la acción de grupo en Bello, como algunos otros funcionarios de su Despacho, residen en Bello y, por lo tanto, podrían estar inmersos en un conflicto de intereses, al ser potencialmente afectados por los presuntos "malos olores" y las presuntas "desvalorizaciones""* y para verificar lo anterior radicó un derecho de petición ante dicho Juez solicitando información sobre la dirección de domicilio y residencia de éste, de los empleados del Despacho y de sus familiares, para efectos de hacer el análisis o el juico respectivo; que mediante auto del 19 de noviembre de 2021, el juzgado denegó el derecho de petición, argumentando reserva legal, porque en caso de compartirse la misma se pone en riesgo la integridad física del personal del Despacho y sus familiares; que mediante escrito del 30 de noviembre de 201, interpuso recurso de reposición, el cual fue negado en auto del 11 de enero de 2022, aduciendo que el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, señala que tendrán carácter reservado las informaciones y documentos que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas; que a juicio de la entidad que representa el solicitante, dicha negativa es otra muestra de la parcialidad del Juez, puesto que, si no tuviera ningún conflicto de intereses, no dudaría en revelar dicha información.

Aduce que al tener la acción de grupo como testigos a personas con poder político y de elección popular dentro del Municipio de Bello, se *"atentaría contra el principio de la independencia"*; que un juez debe ser imparcial e independiente y en este caso *"el principio de la "probabilidad lógica prevaleciente enseñada por el profesor Michele Taruffo y aplicable a nuestra legislación procesal con fundamento en el artículo 1762 del C.G.P., (...) i. Regla del más probable que no: es más probable el hecho de la cercanía y vinculación de los funcionarios del Despacho Judicial y de sus familiares, con*

el interés que ellos puedan tener con los presuntos "malos olores" o "desvalorizaciones de los inmuebles" y con una "injerencia política", al hecho de gozar todos ellos de ninguna intromisión, interés o injerencia o, en otras palabras, al hecho de no ser absolutamente "imparciales", "impartiales" e "independientes". ii. Regla de la prevalencia relativa: en el evento de que el Tribunal tenga dos hipótesis probables, la primera, aducida por HEC que consiste, en esencia, en la presunta afectación de las características de "imparcialidad" e "independencia", lo cual afecta las garantías procesales a HEC y, la segunda, consistente en que no hay prueba de tales afectaciones, el Juzgador deberá acoger la PRIMERA, la formulada por HEC, puesto que, además de estar fundada en unos derechos de petición no respondidos, su escogencia, en primer lugar, no presenta ambivalencia ni ambigüedad con la hipótesis no acogida y, en segundo lugar, garantizaría, con mayor rigor y certidumbre, que la "acción de grupo" se procesará y se enjuiciará por otro juez de la república de otro territorio que no pueda tener la más mínima duda o reproche acerca de las características o pilares fundamentales del debido proceso."

Dice que además, a la entidad que representa le preocupa el prejuzgamiento que tuvo el Juzgado en el auto del 22 de septiembre de 2021 donde expuso que "*...según se desprende de la prueba documental aportada con el libelo introductor, la zona de influencia de la PTAR AGUAS CLARAS es bastante amplia, por lo que no solo los hoy accionantes pueden reclamar los perjuicios que se informan en la demanda (materiales e inmateriales), por encontrarse en la zona de influencia, sino que también todos aquellos quienes hubieren sufrido un perjuicio por los mismos hechos, podrán hacerse parte dentro del proceso, (...)",* asumiendo el Juzgado que todo el Municipio de Bello se encuentra afectado –lo cual incluiría al Juez, a los funcionarios del Despacho y a sus familiares, en el evento de que estuvieran domiciliados en Bello–, siendo necesario que la acción sea tramitada por otro juez y otros servidores judiciales que no tengan una afectación directa ni indirecta con la zona de influencia de la PTAR AGUAS CLARAS.

Concluye, citando dos providencias de la Corte Suprema de Justicia[1] que los hechos del proceso ya narrados, así como la actuación del Juez y los testigos de la parte demandante, prueban o indican una afectación a la característica de imparcialidad, motivo suficiente para solicitar un cambio de radicación, porque los funcionarios judiciales no deben tener ningún tipo de interés en el resultado de un asunto y *"existen circunstancias externas, generalizadas y con capacidad suficiente para alterar la competencia, al punto que resulta palpable el perjuicio para el normal desarrollo de proceso"* y en este "*caso si hay duda, razón suficiente para acceder al "cambio de radicación" y ordenar el trámite de la acción de grupo a otro juez territorialmente diferente a Bello"*.

Para finalizar expone que *"aquí no se solicita un cambio de radicación, a diferencia de otros casos, como el de la providencia del 31 de mayo de 2021 de la Sala Segunda Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín (05001-22-03-000-2021- 00149-00) por una dilación o congestión en el trámite del proceso, sino por el sesgo evidente del fallador que incluso lo ha llevado a tomar decisiones sorprendentemente ágiles, como un embargo por miles de millones de pesos, o un auto proferido justo un día luego de regresar de la vacancia judicial, en enero 11 de 2022"* y, que, un cambio de radicación no implica una violación al debido proceso o a los derechos de los demandantes; pero, por el contrario, no acceder al cambio de radicación, sí afectaría gravemente los intereses de esa demandada.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero indicar que este despacho es competente para resolver la presente solicitud, atendiendo la preceptiva del artículo 31 numeral 6 del Código General del Proceso, según la cual los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: "*6. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 30."*; en similar sentido se advierte, que se trata de una providencia de Magistrado Sustanciador, por no estar este asunto enlistado en aquellos excepcionales casos donde se dictan providencias en salas de decisión, el

[1] Auto del 17 de junio de 2013, expediente 2013-00311-00, CSJ Casación Civil Auto 2013-02900, 10 de febrero de 2014, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

artículo 35 del C.G.P. que regula este tema, dispone expresamente: *"Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión".*

2. Esclarecido lo anterior y en orden a dirimir la solicitud que convoca a este Despacho, conviene precisar que, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 30 del Código General del Proceso, el cambio de radicación procede, de forma excepcional, cuando en el lugar donde se adelanta el litigio *"...existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes..."* y *"...cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura"*; también establece la mentada norma que con la solicitud deben aportarse las pruebas que se pretendan hacer valer y que ésta se resuelve de plano, por auto que no admite recursos.

Sobre este tópico ha tenido oportunidad de pronunciarse de forma reiterada y reciente la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, explicando que:

> "... el referido instrumento se constituye en un resguardo para las partes, cuya finalidad es evitar que por factores externos al litigio cualquiera de las eventualidades previstas por el legislador entorpezcan el desarrollo ordinario en la conclusión de los conflictos llevados a la Jurisdicción, amén de las deficiencias relacionadas con el impulso de los procesos, que no deben confundirse con el contenido de las decisiones adoptadas en el mismo" (Auto AC5811-2021, Radicación nº 11001-02-03-000-2021-03252-00, del 7 de diciembre de 2021, Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque).

En dicha providencia, aludiendo a anteriores pronunciamientos de esa Corporación, explicó la Corte, que se trata de un mecanismo que:

> (...) pretende resguardar el proceso de agentes externos capaces de perturbar su desarrollo, logrando así, que el funcionario judicial emita su

> veredicto alejado de circunstancias que puedan afectar su imparcialidad o que se conviertan en obstáculo para dispensar una recta, cumplida y eficaz administración de justicia.
>
> El comentado instituto procesal se erige, entonces, en una objetiva excepción al principio de la competencia territorial fijada en el artículo 28 del Código General del Proceso, pues la alteración emanada de circunstancias sobrevinientes que imposibiliten, tanto el desarrollo normal del proceso y la observancia de las garantías fundamentales de las partes e intervinientes, como la imparcialidad e independencia del sentenciador, aconsejan variar el funcionario competente y la circunscripción judicial en donde se adelanta el juicio. (CSJ AC 4178-2017 de 30 de junio de 2017 rad. 2017-00860).

Lo anterior pone de presente que, para que proceda el cambio de radicación es necesario que se acrediten por la parte solicitante, la existencia de circunstancias externas al proceso relacionadas con alteraciones del orden público o que afecten la imparcialidad o independencia del juez e implica que el proceso sea trasladado a una sede judicial diferente a aquella donde está el juez que asumió competencia en razón a las reglas de atribución de competencia procesales, lo que envuelve una afectación, permitida por la ley, al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, pero que, por lo mismo, debe ser excepcional y justificada.

El solicitante en este caso, enuncia varias situaciones que a su parecer justifican el cambio de radicación pretendido, así entonces, alega que los testigos citados son personas que tienen exposición pública y política en el Municipio de Bello y, *"por ende, injerencia dentro del municipio de Bello"*; que el juez ha mostrado imparcialidad por *"aferrarse a un proceso"* para el cual, aduce el solicitante, carece de jurisdicción y competencia; que el juez ha emitido juicios anticipados al considerar los presuntos malos olores como hecho notorio; que la solicitante *"cuenta con indicios de que tanto el Juez a cargo de la acción de grupo en Bello, como algunos otros funcionarios de su Despacho, residen en Bello y, por lo tanto, podrían estar inmersos en un conflicto de intereses, al ser potencialmente afectados por los presuntos "malos olores" y las presuntas "desvalorizaciones""*, lo cual se demuestra con la negativa del juez a resolver de fondo un derecho de petición donde solicitó entrega de las hojas de vida de los servidores del Juzgado donde se identifiquen las direcciones actuales de domicilio o residencia; en subsidio, los nombres completos y direcciones de domicilio o residencia actual de éstos y,

además, los nombres e identificación de los cónyuges, compañeros permanentes, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, de los servidores del juzgado.

En cuanto al hecho de que los testigos citados sean personas que tienen exposición pública y política en el Municipio de Bello, considera este Despacho que ello no implica necesariamente injerencia de estos en el proceso o en los servidores del juzgado que, repercuta en la imparcialidad e independencia; téngase en cuenta que la designación de los servidores judiciales de los juzgados del circuito, como el conoce la acción que da lugar a la presente solicitud, no tiene naturaleza ni injerencia política que es la influencia que se denuncia por parte de los testigos; pero además, la simple enunciación sobre los cargos de los testigos, sin que se afirme siquiera, mucho menos se pruebe, la existencia de presiones que afecten el trámite de la acción de grupo, es insuficiente para el cambio de radicación pretendido.

El solicitante reitera a lo largo de su escrito que la garantía de imparcialidad del funcionario judicial y los empleados del despacho se encuentra también en entredicho, porque el juez se ha aferrado a conocer un proceso para el cual, considera, carece de jurisdicción y competencia; pero este aspecto, además que se trata de una discusión relacionada con las decisiones del proceso y no con situaciones exógenas a éste, que son las que dan lugar al cambio de radicación, no es del todo cierto, véase que inicialmente el Juez Primero Civil del Circuito de Bello, si quiso desprenderse del conocimiento, precisamente con ocasión de ello, fue que en providencia del 8 de julio de 2020, ordenó *"remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia"* para continuar el conocimiento; cosa distinta es que con posterioridad, con ocasión de una orden tutelar, debió *"SOLICITAR la devolución del expediente radicado N° 05088-31-03-001-2021-00182- 00 a la autoridad a la que lo hubiere remitido (...) y RESOLVER los recursos de reposición interpuestos por las accionantes"*, en cuya virtud, el juzgado reasumió el conocimiento del proceso, variando su decisión de remisión, debido al desistimiento de la parte demandante de las pretensiones frente a las entidades públicas cuya vinculación había dado lugar al envío, lo que denota que la discusión radica más, en el sentido de las providencias emitidas por el juzgado que conoce la acción de grupo, lo cual no

es motivo para el cambio de radicación, que en un interés palmario del juez de conocimiento en aferrarse al trámite de un asunto.

Con los mismos argumentos anteriores, se despacha desfavorablemente la alegación relativa a la emisión de juicios anticipados por parte del juez de primer grado, así como aquellas que refieren a la resolución desfavorable de solicitudes de la parte allí codemandada y aquí solicitante, pues se trata nuevamente de discusiones sobre el contenido de las decisiones que, tienen formas contradicción al interior del proceso y que no lo es el cambio de radicación reclamado.

Sobre la improcedencia del cambio de radicación para discutir decisiones judiciales, puede consultarse el Auto AC5811-2021, del 7 de diciembre de 2021, Radicación nº 11001-02-03-000-2021-03252-00, Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, donde expone la Corte:

> "Por el contrario, se relatan vicisitudes endógenas, relacionadas con el decreto y práctica de las pruebas, especialmente atinentes a decisiones, omisiones y el comportamiento del funcionario de familia que la petente estima censurable y atentatorio de sus derechos y garantías procesales desde una perspectiva de género, los que dependiendo las circunstancias concretas tienen sus propios mecanismos correctivos, frente a los cuales el cambio de radicación no es una alternativa por la que la parte pueda optar a voluntad para sustraerle el conocimiento del asunto o instarlo a que proceda de una u otra manera".

En similar sentido, en el auto AC5887-2021 del 10 de diciembre de 2021, Radicación n° 11001-02-03-000-2021-04357-00 Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, dijo la referida Corporación:

> "Este instituto supone, por su propia naturaleza, una perturbación grave, referida al lugar en que se ventila el asunto para el que se pide esa excepcional medida de protección, y que esa afectación sea externa al proceso y al desarrollo del mismo, así como no alude al defectuoso contenido, ni al desacierto de las decisiones judiciales que en él se hayan adoptado, ni a la inconformidad con el trámite que se le haya impreso, ya que para conjurar todas estas situaciones adversas el ordenamiento jurídico prevé otros mecanismos".

En lo atinente a la alegación relativa a la existencia de indicios de que el juez y los funcionarios del despacho podrían estar inmersos en conflicto de intereses por, posiblemente, residir en el Municipio de Bello, lo cual según el petente se

demuestra con la negativa del Juez en resolver de fondo un derecho de petición donde solicitó información de las direcciones de residencia y domicilio de los servidores del juzgado y sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad, se advierte que la negativa que, con claro fundamento legal[2], expuso el juez para no acceder a la petición por tratarse de información reservada, no constituye un indicio de conflicto de intereses; sino, que evidencia un claro interés en defender la privacidad y seguridad del titular del juzgado y los empleados del despacho judicial, lo que no puede tildarse de inadecuado, ni sospechoso; a lo que se agrega, que si el solicitante considera que dicha respuesta es infundada, o no satisface el derecho fundamental de petición o se trata de una decisión judicial arbitraria, según el caso, cuenta con mecanismos como la insistencia (artículo 26 de la Ley 1427 de 2011) o la acción de tutela para obtener la respuesta a su pedimento o atacar la decisión judicial, según se considere que se trata de una discusión administrativa o judicial, no siendo viable entonces, que de forma apresurada y carente de prueba, acuda a pedir cambio de radicación del proceso. Además, eventualmente, de tener certeza y prueba sobre la existencia de una causal de impedimento y recusación, podrá acudir al trámite que para ello establece la normatividad procesal civil, esto es, precisamente al de impedimentos y recusaciones, no siendo entonces tampoco viable el uso del mecanismo de cambio de radicación para asuntos que se pueden ventilar al interior del proceso y que cuentan con un trámite especifico diferente a la excepcional figura que aquí se pretende.

Así lo expresado la Corte Suprema de Justicia en asuntos con alguna similitud al presente, véase el auto AC6048-2021, del 15 de diciembre de 2021, Radicación nº 11001-02-03-000-2021-04579-00 Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, donde dijo la Corporación referida:

> "Aún en caso de que tales denuncias efectivamente existieran, el proceso

[2] **LEY 1437 DE 2011._ARTÍCULO 24.** INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS**.** Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:
1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. **Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica**.(…) (Resaltado intencional).

> cuenta con su propio mecanismo de control para proteger la imparcialidad, como es el régimen de impedimentos y recusaciones, el cual consagra causal expresa de recusación en caso de denuncia penal o disciplinaria por hechos ajenos al proceso, bien sea contra el juez (art. 141 num. 7 C.G.P) o contra el secretario (art. 146 C.G.P).

Y en el ya citado, auto AC5811-2021 del 7 de diciembre de 2021, Radicación nº 11001-02-03-000-2021-03252-00 Octavio Augusto Tejeiro Duque sobre este tema dijo también la Corte Suprema:

> "3.7 Finalmente, es necesario recordar que el proceso judicial contempla múltiples controles para su adecuado desarrollo, e incluso por fuera de él existen los mecanismos constitucionales, penales y disciplinarios a disposición de la parte que considera que se han vulnerado sus garantías, asumiendo desde luego las consecuencias de sus actos en estos escenarios.
>
> Así por ejemplo, en punto a las decisiones y actuaciones cumplidas u omitidas, la ley procesal fija los mecanismos para recurrir con reposición y/o apelación, o solicitar su complementación, aclaración o corrección.
>
> Y en lo que se refiere a la imparcialidad del juzgador, señala de manera precisa los motivos de impedimento y recusación, encaminadas a apartarlo del conocimiento de un asunto en el que confluyan determinados eventos que puedan afectar su recto juicio.
>
> Y aunque pudiera aducirse, con razón, que las circunstancias denunciadas por la peticionaria tampoco encajan estrictamente con dichas causales, en tanto en esencia se refieren a un presunto trato revicitimizante del funcionario a la hora de recibir la declaración de parte de Janeth Begonia Salamanca Rentería, ello no conlleva a que automáticamente quepan en la figura que se invoca en esta ocasión.
>
> Lo que no quiere decir que no existan controles, pues, por ejemplo, amén de los recursos establecidos, la parte perfectamente puede pedir los correctivos constitucionales, penales y disciplinarios si es que considera que el funcionario le violó garantías fundamentales o incursionó en una conducta relevante en esos escenarios".

El solicitante insiste también en que la aplicación de un test de probabilidad lleva a concluir que, es más probable que exista parcialidad de los servidores del despacho judicial donde se adelanta la acción de grupo, por el posible interés de éstos y sus familiares en el tema debatido de presuntos malos olores y desvalorizaciones de los inmuebles, así como por injerencia política; también dice que la hipótesis más probable, fundada y que debe acoger este Tribunal, es aquella que plantea esa parte solicitante, de presunta imparcialidad, debido a los derechos de petición no respondidos y porque al acogerla se garantiza

que la acción de grupo sea conocida por otro juez de otro territorio que *"no pueda tener la más mínima duda o reproche acerca de las características o pilares fundamentales del debido proceso"*, pero desconoce el petente con esas afirmaciones, que el cambio de radicación no se puede sustentar en simples sospechas propias del solicitante, las que no tienen la contundencia que pretende darles, como se explicó párrafos atrás, apreciaciones que además son carentes de prueba que las sustente, pues precisamente por tratarse de una excepción extraordinara al principio de la *perpetuatio jurisdictionis,* es que se requiere contundencia en las pruebas que sustentan la solicitud de cambio de radicación, las que no se aportaron en este caso.

En lo atinente a la necesidad de que la parte solicitante del cambio de radicación aporte las pruebas en que fundamenta su solicitud, también ha tenido a bien pronunciarse nuestro máximo órgano de decisión civil, así:

> "2.7. Finalmente, se relieva, correspondía a la interesada suministrar evidencias de las irregularidades denunciadas para lograr la aplicación del artículo 30 del Código General del Proceso, pues la mera petición de cambio, por sí misma, carece de fuerza demostrativa.
>
> El legislador, como no podía ser de otro modo, impuso a los interesados la carga de probar los supuestos de hecho, deber ineludible al preverse una definición de plano frente al pedimento "(...) de cambio de radicación[, al cual] se adjuntarán las pruebas que se pretenda hacer valer (...)"3.
>
> En consecuencia, no se evidencia razón objetiva que autorice sustraer de sus atribuciones al juzgador implicado, al no haberse aportado prueba de la legitimación de la reclamante, así como de los motivos legales para pensar en el cambio deprecado" (Auto AC4097-2021 del 15 de septiembre de 2021, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01267-00, Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona)

Todo lo estudiado en precedencia, lleva a concluir la improcedencia del cambio de radicación del proceso aquí pretendido, porque las situaciones alegadas por la parte peticionaria no tienen las características que requiere la aplicación de la excepcional institución, lo que implica que se deniegue la misma.

En mérito de lo expuesto, **Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria de Decisión**,

---

[3] Artículo 30, numeral octavo, inciso segundo, del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el cambio de radicación solicitado por **HYUNDAI ENGINEERING CO LTD SUCURSAL COLOMBIA**, respecto de la acción de grupo con radicado 05088 31 03 001 2021 00182 00, que actualmente cursa en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO**.

SEGUNDO: Advertir que contra esta decisión no proceden recursos.

TERCERO: COMUNICAR la decisión adoptada al solicitante y al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

Magistrada

(Firma electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 –Ministerio de Justicia y del Derecho-)

Firmado Por:

Martha Cecilia Ospina Patiño

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Civil

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41fab8cda259bd776c21517dbbb5888a4f53a98a4cdf7063c1bd2aebedbf8e4c

Documento generado en 22/02/2022 04:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica